



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 8 de junio de 2023

Acta No. 084

Radicado	54-518-22-08-000-2023-00019-00
Accionante	JORGE YESID TORRES MORANTES y JUAN CARLOS MONTOYA MORANTES
Accionada	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA
Vinculado	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PAMPLONA y PROCURADOR 95 JUDICIAL II PENAL DE PAMPLONA

ASUNTO

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por JORGE YESID TORRES MORANTES y JUAN CARLOS MONTOYA MORANTES contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA por la presunta vulneración de los derechos de petición, debido proceso, igualdad y celeridad.

ANTECEDENTES

Hechos¹.-

Refieren los accionantes JORGE YESID TORRES MORANTES y JUAN CARLOS MONTOYA MORANTES que en abril de 2023 “*junto a nuestro hermano OSCAR ORLANDO PINTO MORANTES*” presentaron solicitud de libertad condicional ante el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona (en adelante, EPMSC Pamplona), la cual fue remitida al

¹ Folios 3 a 4 del expediente unificado de primera instancia.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA (JEPMS) dentro del proceso radicado No. 54518318700120220008900 y reiteraron en “*mayo de 2022*” allegando las pruebas del arraigo familiar y social.

Afirman que el “*19 de mayo de 2022*” el Juzgado accionado resolvió la solicitud de OSCAR ORLANDO PINTO MORANTES, sin pronunciarse de fondo respecto a su solicitud de libertad condicional.

Peticiones².

Solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y celeridad y, en consecuencia:

(...)

ORDENAR al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA dar respuesta de fondo a nuestras solicitudes de LIBERTAD CONDICIONAL, solicitadas en el mismo tiempo que nuestro hermano OSCAR ORLANDO PINTO MORANTES y por lo cual exigimos la aplicación del principio de igualdad para que se nos conceda la LIBERTAD CONDICIONAL contemplada en el Art.30 de la Ley 1709 de 2014 que modifico el Art.64 de la Ley 599 de 2000. Por principio de favorabilidad, toda vez que ya cumplo con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la norma.

(...)

ACTUACIÓN RELEVANTE³

Con auto del 2 de junio de los corrientes se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos mínimos legales, se vinculó al EPMSC Pamplona y al PROCURADOR PENAL 95 JUDICIAL II de la ciudad de Pamplona, se ordenó la notificación del Despacho accionado y de las Entidades vinculadas, a quienes se les corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional, se requirió al JEPMS para que allegara los cuadernos de vigilancia de los Accionantes y se tuvieron como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela.

² Folio 5, ibidem.

³ Folio 38 a 40, ibidem.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

JEPMS de Pamplona⁴.-

Informa que avocó el cumplimiento, control y ejecución de la condena impuesta a los Accionantes por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Destinación Ilícita de Muebles e Inmuebles.

Aclaró que el 4 de mayo de 2023 recibió solicitud de libertad condicional presentada por OSCAR ORLANDO PINTO MORANTES siendo resuelta el 19 de mayo dado que *“la misma fue presentada con anterioridad”*.

Señala que el 24 de mayo de 2023 recibió el requerimiento de libertad condicional de los Accionantes, y toda vez que ingresó al Despacho el 25 de mayo de 2023 se encuentran en término para decidir *“sobre la aprobación o no de la solicitud de libertad condicional”* pues fenece el *“5 de mayo de 2023”*, por lo que solicita negar por improcedente la acción de tutela promovida en su contra.

Finalmente, allega constancia de las solicitudes de libertad condicional interpuestas por los Actores y las decisiones del 2 de junio respecto de la redención de la pena y la petición de libertad condicional de JORGE YESID TORRES MORANTES y JUAN CARLOS MONTOYA MORANTES.

EPMSC Pamplona⁵.-

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva o se ordene su desvinculación, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de los Accionantes, pues el 24 de mayo de 2023 envió al JEPMS de Pamplona la solicitud del beneficio de libertad condicional interpuesta por éstos.

Finalmente, adjunta constancia de envío de *“SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL PPL MONTOYA MORANTES JUAN CARLOS (...) PPL TORRES MORANTES JORGE YESID”* del 24 de mayo de 2023 remitida al correo electrónico jepmpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁴ Folio 54 a 78, ibidem.

⁵ Folio 79 a 93, ibidem.

Procurador Penal 95 Judicial II de Pamplona⁶.-

Relata que respecto al proceso radicado con el CUI No. 54-518-3187-001-2022-00089-00 *“en el que se vigila la pena impuesta a los condenados JORGE YESID TORRES MORANTES y JUAN CARLOS MONTOYA MORANTES por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles e inmuebles”*, verificó que el JEPMS de Pamplona con auto del 2 de junio de 2023 resolvió las solicitudes de redención de penas y libertad condicional a favor de los Accionantes.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela por cuanto existe carencia actual de objeto por hecho superado y en este sentido *“la orden que daría ese fallador ya no tendría ningún efecto”*.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

Problema Jurídico. -

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado accionado vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y *“celeridad”* de JORGE YESID TORRES MORANTES y JUAN CARLOS MONTOYA MORANTES.

Caso Concreto.-

Seria del caso determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad que habilitan su análisis de fondo, de no ser porque se evidencia el fenómeno de la **carencia actual de objeto por hecho superado**,

⁶ Folio 97 a 100, ibidem.

como consecuencia de los elementos probatorios acopiados en la presente actuación.

Descendiendo al caso propuesto, tenemos que los Internos accionantes JORGE YESID TORRES MORANTES y JUAN CARLOS MONTOYA MORANTES elevaron solicitud de redención de pena y libertad condicional desde el 9 de mayo de 2023, la cual fue enviada a los correos electrónicos jepmpam@cendoj.ramajudicial.gov.co y juridic.epcpamplona@inpec.gov.co⁷, siendo reiterada el 24 de mayo de 2023⁸.

En respuesta a esta acción, el Juzgado accionado remitió **“AUTO INTERLOCUTORIO No. 554”**⁹ mediante el cual decidió *“la redención de la pena del interno JORGE YESITH TORRES MORANTES, CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 91.353.351”*, el auto **“INTERLOCUTORIO No. 555”** mediante el cual resolvió la *“petición de LIBERTAD CONDICIONAL que realizara JORGE YESITH TORRES MORANTES”* (concediéndola)¹⁰, el auto **“INTERLOCUTORIO No. 556”** mediante el cual decidió *“la redención de pena de JUAN CARLOS MONTOYA MORANTES, CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1102352504”*¹¹ y el auto **“INTERLOCUTORIO No. 557”** mediante el cual resolvió la *“petición de LIBERTAD CONDICIONAL que realizara JUAN CARLOS MONTOYA MORANTES, CÉDULA DE CIUDADANÍA N°1.102.352.504”* (concediéndola)¹².

De lo anterior se concluye que la totalidad de las pretensiones de JORGE YESID TORRES MORANTES y JUAN CARLOS MONTOYA MORANTES, esto es, dar respuesta de fondo a las solicitudes de libertad condicional, fueron satisfechas en el curso del trámite constitucional.

Previendo que la orden de tutela busca proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, pero en determinados eventos *“cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*¹³, el dispositivo procesal de la carencia actual de objeto por hecho superado contempla el escenario que *“se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la*

⁷ Folio 34 a 35, ibidem.

⁸ Folio 83 a 92, ibidem.

⁹ Folio 60

¹⁰ Folio 65.

¹¹ Folio 71

¹² Folio 74

¹³ Corte Constitucional, sentencia T 038 de 2019.

accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹⁴.

Entonces, como la situación planteada fue superada en el curso del trámite tutelar, se torna innecesario determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, lo anterior merced a la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela incoada por JORGE YESID TORRES MORANTES y JUAN CARLOS MONTOYA MORANTES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

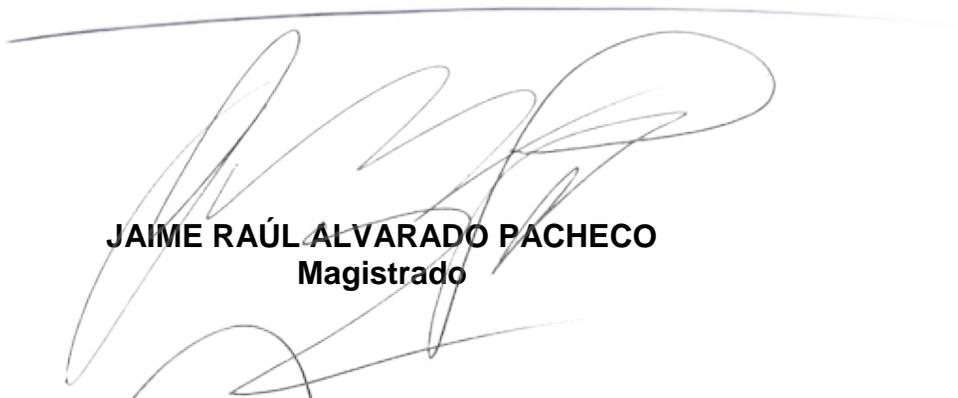
La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 8 de junio de 2023.

¹⁴ Ibid.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b47463a5f5bad7db9a15255a04cb3e2348427f4dde3e7d8fcc7f25ef5655e42**

Documento generado en 08/06/2023 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>